

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION: 20011-31-89-001-2013-00162-01
DEMANDANTE: NIMER HOLGUIN SUAREZ
DEMANDADO: MIRIAM DEL CARMEN QUINTERO Y OTROS
ASUNTO: CONFIRMA AUTO

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Corporación en Sala Unitaria a decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandada, Miriam del Carmen Quintero Villegas, contra el auto proferido el 30 de julio de 2019, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, hoy Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, mediante el cual denegó la nulidad invocada por ese extremo de la litis, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. ESCRITO DE NULIDAD

El vocero judicial de Miriam del Carmen Quintero Villegas, parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, interpuso incidente de nulidad contra la diligencia de remate celebrada el 9 de agosto de 2019 y que, como consecuencia de ello, se ordene la cancelación de la orden de adjudicación del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 196-8011 del municipio de Aguachica, y dar trámite al nuevo acuerdo de pago pactado entre las partes.

Como sustento de esa petición, relató que para garantizar la obligación que aquí se ejecuta, Miriam del Carmen Quintero Villegas, William Quintero Villegas y Eulises Quintero Villegas gravaron con hipoteca a favor del señor Nimer Holguín Suárez el predio arriba referido.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION: 20011-31-89-001-2013-00162-01.
DEMANDANTE: NIMER HOLGUIN SUAREZ
DEMANDADO: MIRIAM DEL CARMEN QUINTERO Y OTROS

Que, ante el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, el ejecutante manifestó verbalmente a la señora Miriam del Carmen que comprendía la situación y que iba a esperar sin iniciar diligencia de embargo, secuestro o remate del inmueble que garantizaba el pago de la acreencia. Sin embargo, añadió que el vocero judicial de la parte activa incumplió lo acordado, adelantando el trámite legal para obtener el embargo y secuestro del bien, solicitando, además, su remate; aprovechándose de la buena voluntad de la ejecutada, debido a que el abogado siempre le manifestaba que no necesitaba otorgar poder, porque el no iba a perjudicar a la familia.

Señaló que, en fecha 17 de enero de 2018, las partes se reunieron en la ciudad de Bucaramanga y celebraron un nuevo acuerdo de pago respecto de la obligación crediticia, es decir, una novación de la misma, pactándose un valor total de \$120.000.000, pagaderos en 6 cuotas mensuales iguales de \$20.000.000, comenzando en esa fecha, el cual se entregó al demandante, destinando \$5.000.000 para su apoderado, por disposición del mismo beneficiario.

Afirmó que, en virtud de ese acuerdo, el apoderado del ejecutante, en fecha 23 de enero de 2018, solicitó al despacho judicial la suspensión de la diligencia de remate, por abono al capital de la obligación. No obstante, tras negarse a recibir la cuota correspondiente al 21 de julio de 2018, la ejecutada fue avisada de que el inmueble iba a ser rematada el 9 de agosto de 2018, situación que la tomó por sorpresa y la desconcertó, debido a que no se explicaba porque el demandante había incumplido lo acordado.

Continuó narrando que, minutos antes de que iniciara la diligencia de remate, la señora Miriam del Carmen Quintero Villegas otorgó poder al abogado Hernán Caballero Rojano, quien solicitó la suspensión de la diligencia, pedimento que fue negado por el despacho, debido a que no iba suscrito por la parte ejecutante. Agregó que, durante el desarrollo del trámite, el apoderado del ejecutante comunicó a los ejecutados que si le pagaban \$120.000.000 dentro de los 5 días siguientes, procedería a la suspensión del remate, invitándolos a no preocuparse y a suscribir el acta de la diligencia, como efectivamente sucedió.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION: 20011-31-89-001-2013-00162-01.
DEMANDANTE: NIMER HOLGUIN SUAREZ
DEMANDADO: MIRIAM DEL CARMEN QUINTERO Y OTROS

Concluyó reseñando que, dentro de los días siguientes, se comunicaron con el ejecutante para informarle que ya habían conseguido la suma solicitada, sin embargo, el vocero judicial de la activa se limitó a manifestarles que los iba *a dejar en la calle* y embargar *todo lo que tuvieran*, actos que, a juicio del solicitante, son violatorios del principio de buena fe, de la ética profesional, del decoro del ejercicio de la profesión de abogado, dado que, de la revisión del expediente, se constata que los demandados y la administración de justicia resultaron engañados, ante el incumplimiento de los pactos que habían celebrado.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto proferido el 30 de julio de 2019, el juzgador de primera instancia resolvió no acceder a la solicitud de nulidad promovida y aprobó en todas sus partes el remate de fecha 9 de agosto de 2019, por estimar que no existió indebida representación de la parte solicitante, debido a que los «(...) *demandantes en la diligencia de remate estuvieron presentes y además representado por su apoderado judicial en ese momento procesal, así que no hubo violación al debido proceso*».

Agregó que la censura que hizo el solicitante frente a la actuación que se surtió dentro de la diligencia de remate, celebrada en fecha 9 de agosto de 2018, no constituyó violación al derecho de defensa de los demandados, ni al debido proceso judicial, por lo que tampoco se configuró la nulidad constitucional contenida en el artículo 29 de la Constitución Política. Resumió entonces que la solicitud de nulidad no se encuentra enmarcada dentro de las causales del artículo 133 del CGP, ni fue presentada en la oportunidad que establecen los artículos 452 y 455 *ibidem*.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Inconforme con tal determinación, el vocero judicial de Miriam del Carmen Quintero Villegas, interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, reiterando los hechos y argumentos que invocó en el escrito de solicitud de nulidad, para que se revoque la determinación tomada por el juzgador de primera instancia y, en su lugar, se acceda a la nulidad pretendida.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION: 20011-31-89-001-2013-00162-01.
DEMANDANTE: NIMER HOLGUIN SUAREZ
DEMANDADO: MIRIAM DEL CARMEN QUINTERO Y OTROS

El Juzgador de instancia, mediante providencia del 23 de julio de 2020, mantuvo incólume la decisión reprochada, al aducir que la situación narrada por el apoderado solicitante es ajeno y desconocida dentro del proceso, por lo que no tiene la vocación para fundamentar la nulidad del proceso, aparte que no constituyen dichos hechos una causal expresa de nulidad en el Código General del Proceso ni tampoco se aviene a la causal de nulidad constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

En esos términos, decidió no reponer la decisión recurrida y, en consecuencia, procedió a conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo.

Así, a fin de entrar a resolver la alzada contra el auto del 30 de julio de 2019, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Primigeniamente, es del caso mencionar que esta magistratura en Sala Unitaria procederá a desatar el recurso de apelación propuesto contra el proveído reprochado, al ser el mismo precedente contra dicho auto, de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual indica que procede respecto de la providencia *“niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto, debe establecer esta Sala, dentro de su competencia, si se encuentra ajustada a derecho la decisión del *a quo* de negar la nulidad propuesta por la parte ejecutada contra la diligencia de remate celebrada en fecha 9 de agosto de 2018.

La respuesta que se dará a ese problema jurídico será la de declarar acertada esa decisión de primera instancia, por encontrarse comprobado en el caso de autos que la parte solicitante no invocó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP, desconociendo el principio de taxatividad que rige ese remedio procesal y que, aun pasando por alto esa omisión, las irregularidades planteadas tampoco podrían estimarse para la procedencia de lo actuado, en atención a que no

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION: 20011-31-89-001-2013-00162-01.
DEMANDANTE: NIMER HOLGUIN SUAREZ
DEMANDADO: MIRIAM DEL CARMEN QUINTERO Y OTROS

las denunció en las oportunidades previstas en los artículos 452 y 455 del CGP.

Como es sabido, las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso, en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el juez, para de esa manera, controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En el presente asunto, la solicitante invocó que dentro del trámite se presentaron anomalías que conllevan a declarar la nulidad de la diligencia de remate referida, debido a que la parte ejecutante, bajo engaños a su contraparte, desatendió los acuerdos que habían celebrado las partes por fuera del proceso, respecto de la deuda que aquí se ejecuta, lo que, a su juicio, se constituye como violatorio *del principio de buena fe, de la ética profesional, del decoro del ejercicio de la profesión de abogado.*

Dentro de ese contexto, lo primero que debe recordarse es que las nulidades procesales se encuentran estrechamente aferradas a los principios de especificidad, en tanto solo se pueden invocar las causales taxativamente señaladas en la ley; de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y; de convalidación, en el sentido de que solo se puede declarar la invalidez de la actuación procesal, siempre y cuando los vicios no hayan sido saneados. De modo que, no es suficiente la simple omisión de una formalidad procesal para que la autoridad judicial pueda decretar la invalidez de lo actuado, pues resulta irrefutable, además, que el hecho que dé origen a la nulidad que se pretenda, se encuentre expresamente señalado en la ley, que sea trascendente para el afectado, y que además no haya sido saneado, conforme lo estatuye la norma procesal.

En desarrollo de esos principios, el artículo 135 del CGP, establece los requisitos para alegar la nulidad, a saber:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION: 20011-31-89-001-2013-00162-01.
DEMANDANTE: NIMER HOLGUIN SUAREZ
DEMANDADO: MIRIAM DEL CARMEN QUINTERO Y OTROS

ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Consonantemente el artículo 136 de la misma codificación en cita, establece que la nulidad se considera saneada, en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...). -resaltado fuera de texto-

En ese sentido, se tiene entonces que la parte que se considere agraviada con la respectiva irregularidad, debe presentar la petición de nulidad o declaratoria de la invalidez de lo actuado de ipso facto, una vez tenga conocimiento de la existencia del vicio, en tanto que, si se permite que esta se perpetúe en el tiempo o se emprende una actuación distinta, sin que alegue la nulidad en la primera oportunidad que se le brinde, se deduce que la misma no ha causado menoscabo alguno, y por ende, se entiende saneada.

En el caso bajo análisis, rápidamente se advierte que la solicitud de la parte recurrente no cumple con el principio de taxatividad prevista como requisito para la configuración de una nulidad procesal, bajo el entendido que no invocó en su escrito ninguna de las causales previstas en el artículo 133 de la norma adjetiva, acotación que bastaría para el rechazo *in limine* por parte del juzgador de primera instancia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en proveído CSJ AC6534-2017:

En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema de enunciación taxativa, también llamado «principio de especificidad o legalidad», según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION: 20011-31-89-001-2013-00162-01.
DEMANDANTE: NIMER HOLGUIN SUAREZ
DEMANDADO: MIRIAM DEL CARMEN QUINTERO Y OTROS

legislador y, excepcionalmente, se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

No basta la omisión de una formalidad irrelevante o la simple opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo in limine de la solicitud.

Aún si se pasara por alto la omisión de ese requisito, la petición de anulación del trámite que se estudia estaría llamada al fracaso, teniendo en cuenta que tampoco se cumplió con el requisito de eventualidad por parte del extremo interesado, pues no se hizo objeción alguna a la diligencia de remate que hoy se desdeña antes de la oportunidad legal prevista para ello.

En efecto, existen normas especiales cuando quiera que medie la subasta de los bienes objeto de medidas cautelares y para cuando se pretenda restarle validez a la diligencia mencionada. Así, el artículo 452 del CGP consagra lo siguiente:

(...) Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ningún postor incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.

A su turno, el artículo 455 ibidem, expone:

*Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas **antes de la adjudicación.***

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta no serán oídas (...)

En el caso sometido a estudio, puede apreciarse que la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 196-8011 tuvo lugar entre las 03:30 y las 04:30 pm, del día 9 de agosto de 2018, oportunidad en que se adjudicó por cuenta del crédito del ejecutante al señor Nimer Holguín Suárez, sin que ello mereciera ningún tipo de reparo por parte de

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION: 20011-31-89-001-2013-00162-01.
DEMANDANTE: NIMER HOLGUIN SUAREZ
DEMANDADO: MIRIAM DEL CARMEN QUINTERO Y OTROS

la ejecutada, quien asistió a la diligencia representada por apoderado judicial debidamente reconocido. Por el contrario, lo que se observa en el diligenciamiento es que fue con posterioridad a la clausura de esa audiencia, varios días después, que la parte ejecutada presentó la solicitud de nulidad, momento para el cual ya se encontraba en firme la adjudicación del bien raíz, tornando extemporánea la misma y dando lugar a su rechazo de plano, de conformidad con los artículos 135, 452 y 455, como manifestación del principio de preclusión procesal.

Así las cosas, no se encuentra cumplido el requisito de oportunidad para acceder a la solicitud de nulidad formulada, como quiera que, de haberse eventualmente configurado la nulidad por las razones que alega el extremo apelante, la convalidó, al no haberla invocado dentro de la oportunidad correspondiente, por lo que, conforme a lo instituido en el inciso 1 del artículo 136 del CGP, cualquier anomalía en el desarrollo de la diligencia de remate acusada quedó saneada, tornándose en ineficaz el vicio.

Y ello se traduce en que, para la aquí recurrente el vicio alegado no tuvo significación en su momento a tal punto que habilitó la continuación del proceso. Entendiéndose por ello, que no se le transgredió derecho fundamental alguno, sin que pueda realizarse análisis sobre cuestiones extraprocesales que no fueron puestas en conocimiento del juez oportunamente.

Con todo, no sobra advertir, frente a la causal de nulidad de rango constitucional, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, e igualmente incorporada en el artículo 14 del CGP¹, que esta se configura cuando se allegan pruebas al proceso, con violación al debido proceso, esto es, sin observancia de los procedimientos establecidos para su incorporación, decreto y práctica.

De modo que, es claro que los hechos en los que se fundamenta la nulidad impetrada, referentes a la presunta falta de lealtad procesal del extremo demandante y su vocero judicial, no se adecuan dentro del evento previsto en el artículo 29 Superior, así como tampoco dentro de las

¹ Artículo 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION: 20011-31-89-001-2013-00162-01.
DEMANDANTE: NIMER HOLGUIN SUAREZ
DEMANDADO: MIRIAM DEL CARMEN QUINTERO Y OTROS

causales previstas en la Ley procesal, y por lo mismo, no es dable su estudio.

Por tales motivos, y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, al no existir razón legal ni jurisprudencial que motive la modificación o revocatoria de la decisión que negó la nulidad alegada, se confirmará el auto proferido el 30 de julio de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica – Cesar.

Dadas las resultas de la alzada, las costas en esta instancia estarán a cargo de la recurrente vencida, las cuales se liquidarán concentradamente en el juzgado de origen.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral,


RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 30 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo Miriam del Carmen Quintero y a favor de Nimer Holguín Suárez. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$500.000.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase esta encuadernación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador